# **RECURSO DE APELACIÓN:**

EXP. No. RA-54/2009.

# **PROMOVENTE**:

COALICIÓN "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA".

# **CONTRA:**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

# **TERCERO INTERESADO:**

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

# **MAGISTRADO PONENTE:**

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

## SECRETARIA:

LIC. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

Colima, Colima, a 20 veinte de agosto de 2009 dos mil nueve.

VISTO, para resolver en definitiva el Expediente RA-54/2009 relativo al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Licenciado MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA" en contra de la Resolución Número 19, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, celebrada con fecha 27 veintisiete de julio de 2009 dos mil nueve, relativo a la Queja y denuncia, Interpuesta por la Coalición "PAN-ADC, "GANARÁ COLIMA" en contra del H. Ayuntamiento de Colima, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza y de su candidato común al cargo de Gobernador

del Estado, Mario Anguiano Moreno, por utilizar como emblema la imagen que fuera asignada como logotipo oficial del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, se procede a emitir la presente resolución y,

# RESULTANDO

- I.- Con fecha 29 veintinueve de julio de 2009 dos mil nueve, el Ciudadano Licenciado MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA", interpuso RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la Resolución Número 19 de fecha 27 veintisiete de julio de 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009.
- II.- Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el Licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así mismo, en cumplimiento a lo que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, lo remitió junto a los demás documentos anexos, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante oficio No. IEEC-SE288/09 de fecha 04 cuatro de Agosto de 2009 dos mil nueve.
- III.- El oficio referido en la fracción anterior, fue recibido en la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral por su titular la

Licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, siendo las 10:24 diez horas con veinticuatro minutos pasado meridiano del día de su remisión, quien dio cuenta de ello al Presidente de este tribunal, con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII de su reglamento interior, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y mediante sendos autos se ordenó formar el expediente, mismo que fue radicado bajo el número RA-54/2009, acto seguido la Secretaría General de Acuerdos, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificó que el documento citado fuera interpuesto en tiempo, y que además cumpliera con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia.

IV.- Con fecha 11 once de agosto del presente año, fue celebrada la Vigésima Octava Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en donde se resolvió declarar la admisión del Recurso de Apelación Interpuesto, por la Coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA" y radicado bajo el Expediente Número RA-54/2009, por haber cumplido con los requisitos que alude el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, asimismo, por auto de esa misma fecha se designó como ponente el Magistrado Licenciado ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

Revisada que fue la integración del Expediente se realizaron todos los actos y diligencias necesarias, con la cual, el expediente quedó en estado de Resolución y,

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 2, 5, 22, 24, 26, 44, 46, 47 y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º inciso d) y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad Federativa para dirimir una controversia electoral, y este Tribunal Electoral es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local.

**SEGUNDO.-** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A).- FORMA. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución

impugnados y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.

B).- OPORTUNIDAD. El Recurso de Apelación, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días siguientes a que tuvo conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución, en días y horas hábiles que establecen los artículos 11 y 12, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la Resolución Número 19 se aprobó el día 27 veintisiete de julio de 2009 dos mil nueve, y se hizo del conocimiento mediante Cédula de Notificación de fecha 28 veintiocho de julio de 2009 dos mil nueve a la Coalición actora, tal como consta en el informe circunstanciado emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por lo que, el término para impugnar el acto de molestia comenzó a contabilizarse a partir del día 29 veintinueve de julio del mismo año y concluyó el día 31 treinta y uno de julio de 2009 dos mil nueve, y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable el día 31 treinta y uno de julio del presente año y mediante Cédula de Notificación de fecha 1º primero de agosto de 2009 dos mil nueve, se hace del conocimiento público para que terceros interesados presenten escritos que consideren pertinentes, venciendo dicho término para interponer el medio de impugnación el día 3 tres del mismo mes y año; por lo que debe estimarse que se presento oportunamente.

- C).- LEGITIMACIÓN. El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9º, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los Partidos Políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, el promovente es Comisionado Propietario de la COALICIÓN "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA" Además, el actor tiene interés jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro del Resolución Número 19, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 27 veintisiete de julio del presente año, dentro de la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, en el que se determinó la revisión de la queja presentada por la Coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA", en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza y de su Candidato Común al cargo de Gobernador del Estado, Mario Anguiano Moreno, por utilizar como emblema la imagen que fuera asignada como logotipo oficial del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, por tanto se estima que este Recurso de Apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio.
- D).- PERSONERÍA. El Recurso fue promovido por conducto del Ciudadano MANUEL AHUMADA DE LA MADRID en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición PAN-ADC, Ganará Colima, con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el

artículo 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

E).- ACTO DEFINITIVO Y FIRMES. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse el medio de impugnación presentado por la actora, se advierte que la Resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**TERCERO.-** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia ni tampoco actualizado causal de sobreseimiento alguna, a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio y análisis de los agravios y constancias que integran el presente expediente:

**CUARTO.-** Los agravios vertidos, por el promovente, en su escrito recursal y el informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable no se transcriben, por principio de economía procesal, teniéndose como si se insertaran a la letra, pues éstos se encuentran agregados a los autos, los agravios del mismo, el escrito de tercero interesado y el informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable.

**QUINTO.-** Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Apelación, el Informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y demás documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el

presente asunto, se circunscribe en determinar si resulta fundada la queja interpuesta por Manuel Ahumada de la Madrid, Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC Ganará Colima" en contra del Ayuntamiento de Colima; del Partido Revolucionario Institucional; Partido Nueva Alianza; así como del candidato común al cargo del Gobernador del Estado Mario Anguina Moreno, por utilizar como emblema la imagen que fuera asignada como logotipo oficial del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima.

**SEXTO.-** Dentro del Expediente **RA-54/2009** obran las constancias y medios probatorios presentados por las partes, mismas documentales que obran en autos y se desahogan por su propia naturaleza.

Por lo que hace a su valoración y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana critica y de la experiencia se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I y 37 fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que obran en el expediente que se resuelve y que a continuación se relacionan:

Documentales Ofrecidas por el Actor Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima"

- 1.- Copia certificada del Acta de la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-209 dos mil ocho dos mil nueve, en la cual se aprobó la resolución impugnada.
- 2.-Copia certificada de la Resolución número 19 emitida el día 27 veintisiete de julio del 2009 dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

- 3.-Cédula de notificación fijada en los estrados del Consejo General el día 1º primero de de Agosto de 2009 dos mil nueve, mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del recurso de apelación que se remite al H. Tribunal Electoral del Estado.
- 4.-Escrito presentado por el tercero interesado por el C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, en su carácter de comisionado suplente del Partido Revolucionario Institucional.
- 5. Expediente No. 12/2009, correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" en contra del H. Ayuntamiento de Colima, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, y su candidato común a la Gubernatura del Estado, el C. Mario Anguiano Moreno, por utilizar éste último como logotipo, la imagen que fuera asignada como logotipo oficial del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima; mismo de donde deviene la resolución que hoy se impugna.
- 6. Informe Circunstanciado que se rinde en términos del artículo 34, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se expresan los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad de la resolución que impugna el recurrente.

Documentales Ofrecidas por el Tercer Interesado Partido Revolucionario Institucional:

- a) **Presuncional.** en su triple aspecto, técnica, legal y humana, consistente en todo lo que le favorezca.
- b) Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que le favorezca.

Resultan aplicables para el análisis de esta sentencia, las siguientes disposiciones legales:

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- **Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.
- **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.
- Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los

partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(I a la III)...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(a)...

b) En ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(Párrafos del segundo al sexto) ...

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

**ARTÍCULO 86 BIS** La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

(frac. I a la III)...

IV. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

# CÓDIGO ELECTORAL

## **DEL ESTADO DE COLIMA.**

**ARTÍCULO 3o.** La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de los ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CÓDIGO.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

**ARTICULO 210.-** La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del PARTIDO POLITICO o coalición que registró al candidato.

La propaganda que difundan los PARTIDOS POLITICOS, las coaliciones o candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la CONSTITUCION FEDERAL y la CONSTITUCION.

La propaganda que se difunda por medios gráficos no tendrá más límite, en los términos de la CONSTITUCION FEDERAL, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

# (REFORMADO EN P.O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

Los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, PARTIDOS POLÍTICOS, instituciones o terceros, , así como la utilización, en propaganda que se difunda en radio y televisión, de voces de niñas y niños haciendo proselitismo o invitando a votar a favor de candidato o partido político alguno, ni manifestando expresiones en contra de los demás PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos.

Si hacemos una interpretación de los artículos antes mencionados, tenemos que:

Que el pueblo mexicano, optó por un gobierno republicano, representativo, democrático y federal, compuesto de estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación, regidos con principios que establece la propia Constitución General de la República; el pueblo ejerce su soberanía, a través de los poderes de la unión y

en cuanto a los estados, por lo que respecta al poder de su régimen interior, lo hacen en términos de la Constitución General de la República y lo estatuido en su propia norma Constitucional Local, en concordancia con todas las estipulaciones y principios que conforman el Pacto Federal.

Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por otra parte el Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, en el articulo 86 Bis, dice que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en tanto que la fracción IV inciso b), párrafo segundo estable que;

b) El órgano ejecutivo dispondrá del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los servidores del Instituto regirán sus relaciones de trabajo por las disposiciones de la Ley Electoral y por el Estatuto que apruebe el Congreso del Estado, cuyos derechos y obligaciones no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123 Apartado B constitucional. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

El Instituto Electoral del Estado agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón y lista de electores, geografía electoral, observación electoral, derechos y prerrogativas de las agrupaciones y partidos políticos, preparación de la jornada

electoral, la regulación de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias, capacitación electoral, educación cívica e impresión de materiales electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas, en los términos que disponga la ley.

El Instituto Electoral del Estado vigilará, fiscalizará y sancionará los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidatos a cargos de elección, en la forma y términos que establezca la Ley.

El Instituto Electoral del Estado realizará el cómputo de cada elección; otorgará constancias de mayoría a los candidatos que hubieren obtenido el triunfo; declarará la validez de las elecciones de diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos; y hará la declaratoria de validez y la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional.

El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo, además, la realización del plebiscito y referéndum, en los términos de la Ley respectiva.

Todo partido político participante en la contienda electoral, esta obligado por la Constitución Política del Estado, y el Código electoral, a respetar las disposiciones relativas, a la propaganda impresa que utilicen en su campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registro al candidato, así mismo, la propaganda que difundan por medios gráficos no tendrá más limite, en los términos de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

**SÉPTIMO.** Estudio de Fondo. Del examen respectivo del escrito recursal, se realiza con base en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

identificado con el rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182 y 183, se advierte sin lugar a dudas que el motivo de impugnación reside fundamentalmente en que el día 29 veintinueve de junio de 2009 dos mil nueve, la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", presentó ante el Instituto Electoral del Estado, una queja en contra del H. Ayuntamiento de Colima, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza; y así como del candidato común al cargo del Gobernador del Estado, Mario Anguiano Moreno, por utilizar como emblema la imagen que fuera asignada como logotipo oficial al H. Ayuntamiento de Constitucional de Colima, violentado los principios constitucionales en materia electoral, los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como lo señalado en los numerales 1, 49, 190, 208, 210 y demás disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima.

I. Al respecto la queja presentada por el impugnante particularmente en lo que interesa dice:

#### "Hechos:

A. 1.- El candidato común Mario Anguiano Moreno, y prácticamente todos los demás candidatos del partido Revolucionario Institucional y del frente que forma con el Partido Nueva Alianza, utilizan como logotipo una imagen consistente en una figura común de corazón abierto o interrumpido y unido a una

línea tan gruesa como su contorno o diversos textos que se le introducen. Esta imagen corresponde a la imagen propiedad y posesión, patrimonio y recurso municipal del Ayuntamiento de Colima. Imagen que fuera asignado como logotipo oficial del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima el 30 de octubre de 2006, hecho que tiene su sustento en al Acta de Cabildo número 3 y en donde consta en el orden del día que se presentó como logotipo oficial de la administración municipal 2006-2009.

- 2.- La actual administración municipal del Ayuntamiento de Colima, propietaria y poseedora de esa imagen oficial con figura común de corazón abierto o interrumpido y unido a una línea tan gruesa como su contorno o diversos textos que se le introducen, ha consentido el uso de dicha imagen en la propaganda del candidato común Mario Anguiano Moreno. Tal imagen ha sido utilizada y se utiliza en toda la propaganda, publicidad, eventos, página web en Internet, así como en la documentación oficial de la referida entidad pública municipal, hechos que se constatan con las pruebas que se adjuntan, pero que además no requieren demostrarse por ser públicos y notorios. Y sin ningún recato esta siendo utilizada por el candidato común Mario Anguiano Moreno y los demás candidatos del Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.
- 3.- Con el uso de tal imagen, los denunciados en este documento, de forma sistemática vulneran los principios constitucionales del derecho electoral, al usar deliberadamente el logotipo o símbolo que pertenece e identifica a la actual administración municipal y de esta forma confunden a la ciudadanía colimense, la cual se ha familiarizado y ha identificado ese símbolo con el Ayuntamiento de Colima, desde antes que lo utilizara el partido político y su candidato común a la gubernatura. Se quebranta en perjuicio de mi representada el principio de equidad en la contienda dado que es al Ayuntamiento de Colima al cual la ciudadanía le reconoce, por ser hechos públicos y notorios, la prestación de diversos servicios como el alumbrado público, la recolección de basura, el empedrado de calles, la operación del registro civil, la liberación del servicio militar, la realización de obras públicas, la tramitación de un permiso o licencia, y todas aquellas funciones

administrativas con las que a diario la ciudadanía colimense se ve vinculada de una u otra forma. Esto es, que todo ciudadano que acude a realizar un trámite ante el Ayuntamiento de Colima, saca su basura los días que le corresponde, o es beneficiario de una obra o servicio municipal, identifica tanto al Ayuntamiento como su logotipo oficial, que es imagen de corazón abierto o interrumpido y unido a una línea tan gruesa como su contorno o diversos textos que se le introducen.

Por consiguiente, se arriba fácilmente a la conclusión lógica que durante casi tres años la ciudadanía colimense lleve asociando el logotipo o símbolo de un medio corazón encerrando una frase o palabra, con el Ayuntamiento de Colima. Por tanto, al utilizar dicho símbolo o logotipo el candidato a la gubernatura del Estado de Colima por el Partido Revolucionario Institucional, aún con ligeras y prácticamente imperceptibles variaciones en su diseño, es lógico y evidente que la ciudadanía lo relaciona y lo asocia mentalmente con los servicios recibidos, los trámites y licencias otorgados, la recolección de basura, las obras públicas realizadas en su beneficio y todas las demás actividades que el Ayuntamiento de Colima ha venido realizando, con dicho logo o símbolo. Por consiguiente, el Partido Revolucionario Institucional se ha servido de un bien público municipal para desarrollar su propaganda político-electoral, violando con ello todo principio democrático que está obligado a observar atento a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Colima y dejando a los demás partidos y a la coalición que represento, en una condición de desigualdad e inequidad en esta contienda electoral.

Máxime si se atiende a que, es un hecho público y notorio que ningún otro Ayuntamiento del Estado de Colima posee y utiliza como logotipo oficial o símbolo un medio corazón encerrando una frase o palabra.

4.- El candidato común Mario Anguiano Moreno y el Partido Revolucionario Institucional, se han beneficiado y lucrado política y socialmente en una forma indebida e ilegal — con la complacencia y anuencia de las autoridades municipales- de una imagen institucional que consiste en un corazón abierto o interrumpido y unido a una línea tan gruesa como su contorno o

diversos textos que se le introducen identifica a través de un logotipo en forma de medio corazón como el que utiliza el Partido Revolucionario Institucional en su propaganda electoral, con el Ayuntamiento de Colima y todos los servicios que presta y las obras que realiza a la ciudadanía.

Ello genera tal confusión por el tiempo que lleva utilizando dicha imagen el Ayuntamiento de Colima y la gama de actividades públicas que abarca, que influye de manera determinante en la voluntad del electorado, quien en la próxima jornada electoral del cinco de julio, no emitirá su voto de la manera que lo establecen la Ley Electoral, toda vez que al vulnerarse el principio de equidad y certeza por parte del Frente Común que postuló a Mario Anguiano Moreno, como candidato a gobernador y a otros ciudadanos al resto de candidaturas a puestos de elección popular.

- 5.- A mayor abundamiento, el logotipo oficial del Ayuntamiento Constitucional de Colima, cuya administración presidía el licenciado Mario Anguiano Moreno, desde el 15 de octubre de 2006 hasta antes de postularse como candidato a la gubernatura de Colima, como consta en los archivos de este Instituto Electoral del Estado de la elección para Presidente Municipal de Colima de 2006 y su respectiva candidatura a la gubernatura por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, aprobada por este Consejo General mediante acuerdo número 44 de fecha 18 de abril de 2009. Dicho logotipo no solo ha sido utilizado como parte de su propaganda electoral por Mario Anguiano Moreno, sino que además lo utilizan también todos los candidatos a cargos de elección popular por esos dos partidos. Lo cual confunde más al electorado, toda vez que existe una natural tendencia a identificar las actividades públicas del Ayuntamiento de Colima en su actual administración con los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional. Lo que sí violenta los principios de equidad, legalidad y certeza que deben observar los partidos políticos en su proceder atento a los dispuesto en el artículo 49 fracción I del Código Electoral del Estado de Colima.
- 6.- El uso de dichas imágenes ha aparecido a lo largo de toda la campaña, para efectos de probanza y de manera enunciativa y no limitativa, señalo los espectaculares en que actualmente aparece

la imagen del Ayuntamiento de Colima en la propaganda del candidato común, del PRI y de Nueva Alianza, estos son:

En las ciudades de Colima y Villa de Álvarez:

- 1 Av. de los Maestros y calle Aquiles de Serdán
- 2 Av. San Fernando y calle Filomeno Medina.
- 3 Av. San Fernando y calle General Silverio Núñez
- 4 Av. San Fernando y calle Jesús Ponce
- 5 Av. Camino Real entre calle Guillermo Prieto y Ramón López Velarde
- 6 Av. Camino Real enfrente del Hotel Misión
- 7 Av. Camino Real salida a Guadalajara a un lado de Asadero las Brasas.
- 8 Av. Manuel J Clouthier y avenida Venustiano Carranza
- 9 Av. Flor de Tabachin y calle Flor de Amapola
- 10 Av. Manuel J. Clouthier y av. Acolliman
- 11 y 12, Av. Manuel J. Clouthier, salida a Comala
- 13 y 14 Av. Corona Morfin y calle Carlos de la Madrid
- 15 Av. Benito Juárez y calle Cabrera
- 16 Av. Benito Juárez y calle Josefa Ortiz de Domínguez
- 17 Av. Benito Juárez y calle Niños Héroes (Diana Cazadora)
- 18 Av. Benito Juárez y Blvd. Coquimatlán
- 19 Blvd. Coquimatlán contra esquina central de los rojos
- 20 Av. Anastasio Brisuela y calle Sostenes Rocha
- 21 Av. Niños Héroes entre calle Soto Gama e Ignacio Torres
- 22 Av. Benito Juárez entre calle Tepic y calle República, arriba del local 10
- 23 y 24 Glorieta del DIF
- 25 Calzada Galván y Av. Zaragoza
- 26 Calzada Galván y Av. Fco. I Madero

- 27 Carretera Colima Manzanillo
- 28 Av. Pablo Silva carretera a Minatitlán
- 29 Av. Tecnológico
- 30 Av. Felipe Sevilla del Rio
- 31 Av. Felipe Sevilla del Rio arriba de Interpack

# En la ciudad de Manzanillo:

- 1.- Boulevard Miguel de la Madrid # 1545-B, sobre el local comercial denominada Grupo Arce, Olas Altas, en Santiago.
- 2.- Boulevard Miguel de la Madrid, a un costado de Mini Market Chelo, en Santiago, frente a residencial "La Querencia".
- 3.- Boulevard Miguel de la Madrid, en el crucero de las Hadas, sobre el edificio de IUSACELL, en Santiago.
- 4.- Boulevard Miguel de la Madrid, en el crucero las hadas, a un costado del restaurante "El Chipotle", en Santiago. Espectacular doble, por un lado Mario Anguiano por el otro Nabor Ochoa, ambos utilizan el corazón.
- 5.- A un costado de Elektra Salagua, frente a la comercial Mexicana.
- 6.- Boulevard Miguel de la Madrid, a un costado de tacos Tuxpeños don Rafa, frente a Tacos La Sonrisa.
- 7.- Boulevard Miguel de la Madrid, sobre la antigua Aldea Bruja, a un costado de colonia FOVISSTE, junto a la unidad deportiva 5 de Mayo.
- 8.- Avenida Elías Zamora Verduzco, sobre el edificio de la CROC, en el Valle de las Garzas.
- 9.- Avenida Elías Zamora Verduzco, frente al casino de la feria, por un lado Mario Anguiano por el otro Nabor Ochoa, ambos utilizan el corazón.
- 10.- Avenida Elías Zamora Verduzco, frente a la escuela Pablo Latapi, por un lado Mario Anguiano por el otro Nabor, ambos utilizan el Corazón.
- 11.- Avenida Manzanillo, desviación a escuela Campo Verde

frente al Oxxo, por un lado Mario Anguiano por el otro Nabor, ambos utilizan el Corazón.

- 12.- Boulevard Costero Miguel de la Madrid, frente a FONDEPORT a un costado de Moz Agencias Aduanales. Imagen ambos lados de Nabor con el Corazón de fondo.
- 7.- El candidato común Mario Anguiano Moreno y los Partidos Políticos que forman el Frente Común que lo postuló, violan el principio de equidad consagrado en la Constitución General a que se debe sujetar todo proceso electoral; lo anterior es así, debido a que con la utilización del emblema de su campaña de la imagen consistente en una figura común de corazón abierto o interrumpido y unido a una línea tan gruesa como su contorno o diversos textos que se le introducen, por un lado violan la propiedad del bien común de los ciudadanos de municipio de Colima, pues como ya se mencionó con anterioridad, dicho emblema es propiedad el H. Ayuntamiento de Colima, violando además el candidato común y los Partidos Políticos que forman el Frente Común que lo postuló, los derechos de autor propiedad del H. Ayuntamiento que representa a todos los ciudadanos del Municipio de Colima y por otro lado, el H. Ayuntamiento al permitir la utilización de su emblema en la campaña del candidato común Mario Anguiano y los demás candidatos a cargos de elección popular que postuló el mismo frente común, actúa de manera unilateral y parcial, pues no denuncia esta irregularidad, por lo que es claro que se debe de sancionar por asumir una conducta por demás parcial.
- II. Por su parte, el 07 siete de julio de 2009 dos mil nueve, el Ciudadano Alberto Negrete Jiménez, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el escrito de contestación de la queja y denuncia interpuesta por el comisionado suplente de la Coalición PAN-ADC Ganará Colima, que en términos generales precisó:

## "ALEGATOS:

- **B. 1.-** La denuncia presentada por el Comisionado Suplente de la coalición "PAN-ADC Ganará Colima," es inexacta en su fundamentación jurídica al pretender demostrar que el instituto político que represento incumple lo dispuesto por el numeral 210 del Código Electoral del Estado de Colima, puesto que la fracción del artículo en comento señala:
- "ARTICULO 210.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del PARTIDO POLÍTICO o coalición que registró al candidato.

La propaganda que difundan los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones o candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN FEDERAL y la CONSTITUCIÓN.

La propaganda que se difunda por medios gráficos no tendrá más límite, en los términos de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

# (REFORMADO EN P.O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

Los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, PARTIDOS POLÍTICOS, instituciones o terceros, , así como la utilización, en propaganda que se difunda en radio y televisión, de voces de niñas y niños haciendo proselitismo o invitando a votar a favor de candidato o partido político alguno, ni manifestando expresiones en contra de los demás PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos."

Siendo totalmente improcedente por falta de fundamentación, la conducta denunciada por el quejoso lo anterior en razón de que en ningún momento la conducta en cuestión trastoca al citado numeral toda vez de que no se encuadra en ninguna de las prohibiciones a que este precepto se refiere.

De lo antes narrado se desprende que el instituto político que represento no violentó el artículo 210 del Código Electoral del Estado de Colima, ni ningún otro precepto legal, siendo improcedente en consecuencia la aplicación de sanción alguna.

- **2.-** Aunado a lo anterior, el logotipo utilizado por algunos de los candidatos del instituto político que represento es completamente diferente al usado por la actual administración municipal de Colima, lo anterior estriba en lo siguiente:
- a) Como se desprende de los mismos elementos de prueba ofrecidos por el actor y que hago míos por el principio de adquisición procesal, el logotipo oficial del Ayuntamiento de Colima, es el siguiente:



b) Como se puede observar con meridiana claridad el logotipo de la administración municipal de Colima 2006-2009 contiene los siguientes elementos:

Se observa en el lado izquierdo del logotipo un rectángulo, en el interior de dicha figura geométrica se tiene la frase "Colima Me Late," en la parte inferior de ésta el texto "Ayuntamiento 2006/2009;" ahora bien, al lado derecho de esos elementos se observa un corazón que encierra las ultimas tres letras de la palabra "late;" continuando con la descripción, al costado derecho de todos los elementos ya referidos, se observa el Escudo del Municipio en el que se observa en su centro la figura representativa del Rey Coliman, apreciándose también una palmera en cada uno de sus costados, todo esto bajo la palabra "COLIMA," dicho escudo en su parte inferior muestra un par de perros típicos de la región de la raza xoloitzcuintle, estos sobre una banda que trae la leyenda "Pueblo Orgulloso de su Estirpe; finalmente y para terminar con la descripción, en la parte superior del escudo se observan los volcanes de Colima rodeados de un follaje que asemejan un par de guirnaldas.

- **3.-** Como se puede observar gráficamente el logotipo empleado por el Candidato a Gobernador Mario Anguiano Moreno, tiene las siguientes características:
- a) Se observa una figura en forma de corazón de color rojo combinado con tonos de color naranja, en forma recta sin inclinación alguna, abierto en sus líneas perimetrales en la parte superior, en cuya base hacia el lado derecho de la figura del corazón se aprecia una línea recta sobre la cual aparece el

texto con el nombre del citado candidato <u>con MARIO</u>, y en la parte inferior de la referida línea la expresión ganamos todos.

4.- Es importante precisar que la figura del corazón constituye una imagen universalmente conocida, que es utilizada para múltiples fines, inclusive en el propio proceso electoral 2008-2009 la candidata a Presidenta Municipal por el municipio de Villa de Álvarez, Colima, por el Partido Acción Nacional, Brenda Gutiérrez Vega, tiene como logotipo de campaña y proselitismo político la figura de un corazón inclinado a la izquierda utilizándolo como la letra "B" de manera inicial y haciendo referencia a su nombre de pila Brenda (BRENDA PRESIDENTA) Se anexan tres fotografías que acreditan tal hecho.

En este sentido se puede asentar y afirmar que la multicitada figura del corazón es una imagen ampliamente conocida y de carácter común y ordinario, que es utilizada con mucha frecuencia y regularidad para diversos fines, entre ellos, como el de la especie, para efectos de proselitismo y propaganda política.

Ahora bien, de la simple comparación de ambas figuras, tanto del logotipo de la administración municipal como de la utilizada por el referido candidato en su campaña política, podemos observar, entre otras, las siguientes diferencias sustanciales con las que se acredita y demuestra que ambas imágenes son contrastantes y discrepan entre sí, como son:

#### LOGO DE LA ADMON. MUNICIPAL LO

# LOGO DEL CANDIDATO

1 La figura del corazón se encuentra ubicada a la derecha de la leyenda Colima Me Late, encerrando las tres últimas letras de la palabra Late, y en su parte inferior consta el texto Ayuntamiento 2006/2009.	1 La figura del corazón se encuentra ubicada a la izquierda de la imagen del candidato.
2 La figura del corazón es de color blanco.	2 La figura del corazón es de color rojo, combinado con tonos de color naranja.
3 La figura del corazón presenta una inclinación a la derecha.	3 La figura del corazón se encuentra colocado en forma recta, sin presentar inclinación alguna.
4 La figura del corazón se encuentra abierta en sus líneas perimetrales en su costado izquierdo, presentando en este mismo lado izquierdo la leyenda Colima Me Late, encerrando las tres	4 La figura del corazón se encuentra abierta en sus líneas perimetrales en la parte superior, casi a la altura de su base hacia el lado derecho de tal figura se aprecia una línea recta sobre la

últimas letras de la palabra L <u>ate.</u>	cual aparece el texto con el
	nombre del citado candidato <u>con</u>
	MARIO, y en la parte inferior de
	la referida línea la expresión
	ganamos todos.

5.- Resulta necesario señalar que el logotipo no es propiedad del ayuntamiento de Colima o de la administración municipal 2006-2009, en virtud de que como se aprecia en el Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo No. 3 de fecha 30 de octubre de 2006, presentada como prueba de la propia quejosa y que consta en el expediente de la queja en que se actúa, en tal instrumento sólo se presentó a los miembros del H. Cabildo para su conocimiento el logotipo de la administración municipal 2006-2009, sin que haya existido un registro y/o se hayan pagado los derechos del mismo ante la autoridad administrativa competente.

En este sentido, al no ser de la propiedad ni exclusividad tal logotipo, resulta claro y evidente que el suscrito no comete ni incurre en responsabilidad de ninguna especie, ni trasgrede ninguna normatividad como plantea la quejosa.

A efecto de cumplir con el requisito previsto en el Resolutivo Segundo fracción VI del Acuerdo número 08, de fecha 12 de diciembre del año 2008, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

III. También el 07 siete de julio de 2009 dos mil nueve, el Licenciado MARIO ANGUIANO MORENO, en su carácter de Candidato Común a Gobernador del Estado, postulado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el escrito de contestación de la queja, del tenor siguiente:

#### "ALEGATOS:

**C. 1.-** La denuncia presentada por el Comisionado Suplente de la coalición "PAN-ADC Ganará Colima," es inexacta en su fundamentación jurídica al pretender demostrar que el instituto político que represento incumple lo dispuesto por el numeral 210 del Código Electoral del Estado de Colima, puesto que la fracción del artículo en comento señala:

"ARTICULO 210.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del PARTIDO POLÍTICO o coalición que registró al candidato.

La propaganda que difundan los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones o candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN FEDERAL y la CONSTITUCIÓN.

La propaganda que se difunda por medios gráficos no tendrá más límite, en los términos de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

# (REFORMADO EN P.O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

Los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, PARTIDOS POLÍTICOS, instituciones o terceros, , así como la utilización, en propaganda que se difunda en radio y televisión, de voces de niñas y niños haciendo proselitismo o invitando a votar a favor de candidato o partido político alguno, ni manifestando expresiones en contra de los demás PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos."

Siendo totalmente improcedente por falta de fundamentación, la conducta denunciada por el quejoso lo anterior en razón de que en ningún momento la conducta en cuestión trastoca al citado numeral toda vez de que no se encuadra en ninguna de las prohibiciones a que este precepto se refiere.

De lo antes narrado se desprende que el instituto político que represento no violentó el artículo 210 del Código Electoral del Estado de Colima, ni ningún otro precepto legal, siendo improcedente en consecuencia la aplicación de sanción alguna.

- **2.-** Aunado a lo anterior, el logotipo utilizado por algunos de los candidatos del instituto político que represento es completamente diferente al usado por la actual administración municipal de Colima, lo anterior estriba en lo siguiente:
- a) Como se desprende de los mismos elementos de prueba ofrecidos por el actor y que hago míos por el principio de adquisición procesal, el logotipo oficial del Ayuntamiento de Colima, es el siguiente:



b) Como se puede observar con meridiana claridad el logotipo de la administración municipal de Colima 2006-2009 contiene los siguientes elementos:

Se observa en el lado izquierdo del logotipo un rectángulo, en el interior de dicha figura geométrica se tiene la frase "Colima Me Late," en la parte inferior de ésta el texto "Ayuntamiento 2006/2009;" ahora bien, al lado derecho de esos elementos se observa un corazón que encierra las ultimas tres letras de la palabra "late;" continuando con la descripción, al costado derecho de todos los elementos ya referidos, se observa el Escudo del Municipio en el que se observa en su centro la figura representativa del Rey Coliman, apreciándose también una palmera en cada uno de sus costados, todo esto bajo la palabra "COLIMA," dicho escudo en su parte inferior muestra un par de perros típicos de la región de la raza xoloitzcuintle, estos sobre una banda que trae la leyenda "Pueblo Orgulloso de su Estirpe; finalmente y para terminar con la descripción, en la parte superior del escudo se observan los volcanes de Colima rodeados de un follaje que asemejan un par de quirnaldas.

- **3.-** Como se puede observar gráficamente el logotipo empleado por el Candidato a Gobernador Mario Anguiano Moreno, tiene las siguientes características:
- a) Se observa una figura en forma de corazón de color rojo combinado con tonos de color naranja, en forma recta sin inclinación alguna, abierto en sus líneas perimetrales en la parte superior, en cuya base hacia el lado derecho de la figura del corazón se aprecia una línea recta sobre la cual aparece el texto con el nombre del citado candidato con MARIO, y en la parte inferior de la referida línea la expresión ganamos todos.
- 4.- Es importante precisar que la figura del corazón constituye una imagen universalmente conocida, que es utilizada para múltiples fines, inclusive en el propio proceso electoral 2008-2009 la candidata a Presidenta Municipal por el municipio de Villa de Álvarez, Colima, por el Partido Acción Nacional, Brenda Gutiérrez Vega, tiene como logotipo de campaña y proselitismo político la figura de un corazón inclinado a la izquierda utilizándolo como la letra "B" de manera inicial y haciendo referencia a su nombre de pila Brenda (BRENDA PRESIDENTA) Se anexan tres fotografías que acreditan tal hecho.

En este sentido se puede asentar y afirmar que la multicitada figura del corazón es una imagen ampliamente conocida y de carácter común y

ordinario, que es utilizada con mucha frecuencia y regularidad para diversos fines, entre ellos, como el de la especie, para efectos de proselitismo y propaganda política.

Ahora bien, de la simple comparación de ambas figuras, tanto del logotipo de la administración municipal como de la utilizada por el referido candidato en su campaña política, podemos observar, entre otras, las siguientes diferencias sustanciales con las que se acredita y demuestra que ambas imágenes son contrastantes y discrepan entre sí, como son:

### LOGO DE LA ADMON. MUNICIPAL LOGO DEL CANDIDATO

1 La figura del corazón se encuentra ubicada a la derecha de la leyenda Colima Me Late, encerrando las tres últimas letras de la palabra Late, y en su parte inferior consta el texto Ayuntamiento 2006/2009.	1 La figura del corazón se encuentra ubicada a la izquierda de la imagen del candidato.
2 La figura del corazón es de color blanco.	2 La figura del corazón es de color rojo, combinado con tonos de color naranja.
3 La figura del corazón presenta una inclinación a la derecha.	3 La figura del corazón se encuentra colocado en forma recta, sin presentar inclinación alguna.
4 La figura del corazón se encuentra abierta en sus líneas perimetrales en su costado izquierdo, presentando en este mismo lado izquierdo la leyenda Colima Me Late, encerrando las tres últimas letras de la palabra Late.	4 La figura del corazón se encuentra abierta en sus líneas perimetrales en la parte superior, casi a la altura de su base hacia el lado derecho de tal figura se aprecia una línea recta sobre la cual aparece el texto con el nombre del citado candidato con MARIO, y en la parte inferior de la referida línea la expresión ganamos todos.

5.- Resulta necesario señalar que el logotipo no es propiedad del ayuntamiento de Colima o de la administración municipal 2006-2009, en virtud de que como se aprecia en el Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo No. 3 de fecha 30 de octubre de 2006, presentada como prueba de la propia quejosa y que consta en el expediente de la queja en que se actúa, en tal

instrumento sólo se presentó a los miembros del H. Cabildo para su conocimiento el logotipo de la administración municipal 2006-2009, sin que haya existido un registro y/o se hayan pagado los derechos del mismo ante la autoridad administrativa competente.

En este sentido, al no ser de la propiedad ni exclusividad tal logotipo, resulta claro y evidente que el suscrito no comete ni incurre en responsabilidad de ninguna especie, ni trasgrede ninguna normatividad como plantea la quejosa.

A efecto de cumplir con el requisito previsto en el Resolutivo Segundo fracción VI del Acuerdo número 08, de fecha 12 de diciembre del año 2008, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

IV. La autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 27 veintisiete de julio de 2009 dos mil nueve, emitió Resolución Número 19 radicada en el expediente 12/2009 que resuelve sobre la queja pronunciada por la coalición PAN-ADC Ganará Colima, que en su parte considerativa tercera estudio de fondo, a la letra dice:

#### "TERCERA. Estudio de fondo.

- **D. 1.-** La coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" principalmente denuncia que los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, así como su candidato a la Gubernatura del Estado, el ciudadano MARIO ANGUIANO MORENO, utilizaron como emblema de su propaganda electoral la imagen que fuera asignada como logotipo oficial del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, violentado los principios constitucionales en materia electoral, los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como lo señalado en los numerales 1, 49, 190, 208, 210 y demás disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima.
- **2.-** En síntesis las conductas señaladas como infractoras por la quejosa, que en su decir fueron realizadas por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, por su candidato a la Gubernatura del Estado, el ciudadano MARIO ANGUIANO MORENO, así como por el H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA, son:
- A).- Por utilizar como logotipo una imagen consistente en una figura común de corazón abierto o interrumpido y unido a una línea tan gruesa como su contorno o diversos textos que se le introducen; correspondiendo

- ésta a la imagen propiedad y posesión, patrimonio y recurso municipal del H. Ayuntamiento de Colima.
- B).- Que se vulneran los principios constitucionales del derecho electoral, al usar deliberadamente el logotipo o símbolo que pertenece e identifica a la actual administración municipal y de esta forma confunden a la ciudadanía colimense, la cual se ha familiarizado y ha identificado ese símbolo con el H. Ayuntamiento de Colima, desde antes que lo utilizara el partido político Revolucionario Institucional y su candidato común a la Gubernatura del Estado.
- C).- Por permitir el H. Ayuntamiento de Colima la utilización de su emblema en la campaña del candidato común Mario Anguiano Moreno y los demás candidatos a cargos de elección popular que postuló el mismo frente común conformado por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, actúa de manera unilateral y parcial, pues no denuncia esta irregularidad.
- 3.- En razón de lo anterior, se puede advertir que las conductas señaladas por la quejosa tienen como origen fundamental la utilización por parte de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en la propaganda de su candidato a la Gubernatura del Estado MARIO ANGUIANO MORENO, el logotipo oficial del H. Ayuntamiento de Colima, que de acuerdo a las pruebas ofrecidas por la quejosa y del acta levantada por el Consejero Secretario Ejecutivo de fecha 29 (veintinueve) de junio del presente año, con motivo de la inspección ocular ofrecida en el escrito de queja y denuncia materia de la presente, podemos observar que visto de frente consiste en un rectángulo dividido en dos partes, del lado derecho se encuentra ubicado un cuadro de color negro en el que se puede apreciar el escudo oficial del Municipio de Colima, en el lado contrario se observa un rectángulo en color verde, él cual lleva inserto en el lado derecho un corazón inclinado hacia el mismo lado; dicho corazón se encuentra incompleto en el costado izquierdo ya que lleva dentro del mismo las letras "ate" de la palabra "late", así como el número "2009", que en su conjunto el rectángulo verde contiene la frase "Colima me late" y debajo de esta "AYUNTAMIENTO 2006-2009" y el corazón al que se está haciendo referencia.
- 4.- Analizado el escrito de queja y denuncia, presentado ante la oficialía de partes de este Consejo General, en su momento por el Comisionado Suplente de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" Licenciado JOSÉ ARMANDO ESPARZA AVITIA, así como las pruebas que del mismo se desprende, se infiere que la quejosa se duele de que los denunciados, partido políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, así como su candidato a la Gubernatura del Estado MARIO ANGUIANO

MORENO, violentan lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como lo señalado en los numerales 1, 49, 190, 208, 210 y demás disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, al utilizar el logotipo oficial del H. Ayuntamiento de Colima para promocionar al candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por los partidos políticos antes referidos, además de que de esta manera confunde a la ciudadanía colimense, la cual ya se ha familiarizado e identifica el logotipo del H. Ayuntamiento de Colima, desde antes que lo utilizara el frente común multicitado y su candidato MARIO ANGUIANO MORENO.

Por lo anterior, es preciso describir los emblemas que utilizaba el candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; vistos de frente, se puede referir que uno de ellos corresponde a un "corazón y una línea horizontal", tiene una pequeña abertura en la parte superior, donde debería estar unido el corazón; asimismo, se encuentra abierto de lado derecho, seguido de una línea horizontal y lleva inmerso el nombre de "Mario"; por su parte, el otro emblema consiste también en un "corazón", que tiene una pequeña abertura en la parte superior, donde debería estar unido el corazón; asimismo, se encuentra abierto tanto del lado derecho como del izguierdo, y lleva inmerso las palabras "DE" y el nombre de "MARIO", y bajo éste "GANAMOS", siendo muy similares ambos emblemas impresos en su propaganda electoral colocada en los diferentes espectaculares ubicados en la entidad, lo cual se acredita con las placas fotográficas que fueron capturadas por el Consejero Secretario Ejecutivo al momento de llevar a cabo las inspecciones oculares ofrecidas por la coalición denunciante, de fechas 29 (veintinueve) y 30 (treinta) de junio del presente año.

5.- Tal como se estableció en la resolución número 15 de fecha 12 (doce) de julio de 2009 (dos mil nueve), emitida por este Consejo General, el símbolo del "medio corazón y una línea horizontal", impreso en la propaganda del candidato a la Gubernatura del Estado Mario Anguiano Moreno, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, se trata de un **emblema**, ya que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia

Española, el emblema es: 1. m. Jeroglífico, símbolo o empresa en que se representa alguna figura, al pie de la cual se escribe algún verso o lema que declara el concepto o moralidad que encierra. U. t. c. f. 2. m. Cosa que es representación simbólica de otra. 3. m. Bol. bandera (II tela que se emplea como enseña)"; por lo tanto, la otra imagen impresa en la propaganda del candidato, materia de la presente, consistente en un "corazón", que tiene una pequeña abertura en la parte superior, donde debería estar unido el corazón; asimismo, se encuentra abierto tanto del lado derecho como del izquierdo, y lleva inmerso las palabras "DE" y el nombre de "MARIO", y bajo éste "GANAMOS", también se trata de un emblema porque el "medio corazón" es un símbolo dentro del cual se encuentran palabras. Luego entonces, ninguno de los emblemas antes referidos se trata de un logotipo oficial propio del Ayuntamiento de Colima.

6.- La coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" le imputa a los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, y su candidato a la Gubernatura del Estado, ciudadano MARIO ANGUIANO MORENO, así como al H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA, la violación de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como lo señalado en los numerales 1, 49, 190, 208, 210 y demás disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima por la utilización del logotipo del H. Ayuntamiento de Colima, por lo que es menester hacer referencia a lo que señalan los artículos del Código de la materia.

El artículo 1º, se refiere a la observancia general de las disposiciones del orden público del Código Electoral y nombra las normas constitucionales que regula dicho ordenamiento legal.

El numeral 49 del Código en mención, enumera las obligaciones de los partidos políticos.

En relación con el artículo 190, se define lo que es proceso electoral, y aduce la exclusividad a realizar actividades tendientes a la promoción del voto.

Respecto al precepto 208, establece las bases que las autoridades deberán observar para la prestación gratuita de locales de propiedad pública a los partidos políticos, coaliciones o candidatos.

Finalmente el numeral 210 señala qué condiciones deberá contener la propaganda impresa que utilizan y difundan los candidatos, partidos políticos y coaliciones.

En razón de lo anterior, a todas luces se observa que en efecto en la propaganda electoral utilizada por el candidato a la Gubernatura del Estado postulado por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, Licenciado MARIO ANGUIANO MORENO, contiene la identificación de éstos, apegándose a lo estipulado en la Constitución Federal y Local, y que en dicha propaganda se encuentran impresos

indistintamente los emblemas descritos en supralíneas, por lo que se advierte que su actuar siempre se apegó a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Colima.

Luego entonces, tal como se desprende de las pruebas contenidas en las letras A.-, C.-, D.-, E.- y H.-; ésta última consistente en las placas fotográficas obtenidas en la diligencia de fecha 29 (veintinueve) de junio que llevó a cabo el Consejero Secretario Ejecutivo en diferentes avenidas de la Ciudad de Colima, los emblemas que utilizaba el candidato a la Gubernatura del Estado son:

- 1).- Un "corazón y una línea horizontal", tiene una pequeña abertura en la parte superior, donde debería estar unido el corazón; asimismo, se encuentra abierto de lado derecho, seguido de una línea horizontal y lleva inmerso el nombre de "MARIO";
- 2).- Un "corazón", que tiene una pequeña abertura en la parte superior, donde debería estar unido el corazón; asimismo, se encuentra abierto tanto del lado derecho como del izquierdo, y lleva inmerso las palabras "DE" y el nombre de "MARIO", y bajo éste "GANAMOS".

En lo que respecta al logotipo utilizado por el H. Ayuntamiento de Colima, como ya se mencionó podemos observar que visto de frente consiste en un rectángulo dividido en dos partes, del lado derecho se encuentra ubicado un cuadro de color negro en el que se puede apreciar el escudo oficial del Municipio de Colima, en el lado contrario se observa un rectángulo en color verde, él cual lleva inserto en el lado derecho un corazón inclinado hacia el mismo lado; dicho corazón se encuentra incompleto en el costado izquierdo ya que lleva dentro del mismo las letras "ate" de la palabra "late", así como el número "2009", que en su conjunto el rectángulo verde contiene la frase "Colima me late" y debajo de esta "AYUNTAMIENTO 2006-2009" y el corazón al que se está haciendo referencia.

Por lo tanto, los emblemas utilizados por el candidato a la Gubernatura del Estado MARIO ANGUIANO MORENO, en su propaganda electoral, no son iguales al logotipo del H. Ayuntamiento de Colima, en virtud de que este último no contiene todos los elementos y características esenciales que identifican a los emblemas utilizados por el referido candidato y los partidos políticos que lo postulan.

En razón de lo anterior, se desprende que ni los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, así como su candidato a la Gubernatura del Estado, violan los principios de equidad, legalidad y certeza que están obligados a observar, ni violentan la propiedad

del bien común de los ciudadanos del Municipio de Colima, como lo argumenta la quejosa en su escrito de queja y denuncia.

En cuanto a lo que se refiere al H. Ayuntamiento de Colima, es claro que no actuó de manera unilateral y parcial, puesto que, en ningún momento permitió la utilización de su logotipo en la campaña del candidato a la Gubernatura del Estado, ni de los demás candidatos postulados por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, toda vez que ya se manifestó que ni los emblemas de los antes nombrados ni el logotipo del aludido Ayuntamiento son iguales.

7.- Por otra parte, de los escritos de contestación a la queja y denuncia presentadas por el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional y por su candidato a la Gubernatura del Estado Licenciado Mario Anguiano Moreno, así como del representante legal del H. Ayuntamiento de Colima, manifiestan que la figura del corazón es una imagen universalmente conocida, citando para comprobar su dicho, la propaganda que utilizó la candidata BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA al cargo de Presidenta Municipal de Villa de Álvarez, en la cual, la primer letra de su nombre, es decir la letra "B", asemeja a un corazón, como se puede apreciar de las placas fotográficas que anexan a sus escritos de contestación y en el acta levantada con motivo de la diligencia practicada por el Consejero Secretario Ejecutivo el día 08 (ocho) de julio del año que transcurre.

Ahora bien, independientemente de si la candidata a la Presidencia Municipal de Villa de Álvarez, Colima, utilizó o no un corazón en su propaganda, es irrelevante para este Consejo entrar al estudio del asunto, pues es claro que no forma parte de la litis planteada.

#### CUARTA: Valoración de las pruebas.

Se tiene a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" ofreciendo: seis documentales públicas, de las cuales dos no fueron perfeccionadas como tales, ya que se acompañan en copia simple. Asimismo, ofreció dos inspecciones oculares, las cuales llevó a cabo el Consejero Secretario Ejecutivo, los días 29 (veintinueve) y 30 (treinta) de junio del año que transcurre, mediante la cual dio fe de las imágenes impresas en espectaculares de algunos candidatos del Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, así como del emblema o símbolo del H. Ayuntamiento de Colima, llevadas a cabo en distintos lugares de las ciudades de Colima y Manzanillo de esta entidad, y en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Colima. Finalmente, ofrece presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones.

Por otra parte, se le tiene al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ofreciendo en su escrito de contestación a la queja y denuncia, cuatro pruebas técnicas, consistentes en placas fotográficas.

Asimismo, las pruebas presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el candidato a la Gubernatura del Estado MARIO ANGUIANO MORENO, postulado por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, se tienen por reproducidas por ser las mismas que ofrece el partido político citado en el párrafo anterior.

Finalmente, el representante legal del H. Ayuntamiento de Colima, ofrece en su escrito de contestación de la queja y denuncia, las pruebas presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones.

Ahora bien, atendiendo a la reglas de la lógica, de la sana critica y de la experiencia, las pruebas ofrecidas por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima, quien presentó la queja y denuncia que nos ocupa, hacen valor probatorio pleno de conformidad al numeral 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuanto a tres de las seis documentales públicas que señala, es decir las identificadas con las letras "B", "D" y "E" de su escrito de queja y denuncia; puesto que dos de ellas, que se citan con las letras "F" y "G" en el escrito de referencia, constan en copia simple en autos, además de que la segunda no coincide con la indicada en su escrito con la que obra en autos, y no fueron cotejadas con sus originales por el Consejero Secretario Ejecutivo, y respecto a la tercera documental, nombrada con la letra "C", que consiste en un ejemplar del Primer Informe de Gobierno del Ciudadano Presidente Municipal de Colima, Mario Anguiano Moreno, no puede ser considerada como pública en virtud de no coincidir con los conceptos señalados en el artículo 36 de la Ley en comento. Respecto a las últimas tres documentales nombradas, identificadas con las letras "C", "F" y "G", las cuales se ofrecieron para que esta autoridad comprobara la existencia del logotipo del H. Ayuntamiento de Colima, únicamente aportan indicios para la substanciación del presente instrumento, sin embargo, se ha verificado su certeza con las placas fotográficas que se obtuvieron de las inspecciones oculares que llevó a cabo el Consejero Secretario Ejecutivo asistido por el encargado de la Dirección Jurídica de la propia Secretaría Ejecutiva, los días 29 (veintinueve) y 30 (treinta) de junio de 2009 (dos mil nueve). Tales pruebas corroboran la diferencia existente entre el logotipo del H. Ayuntamiento de Colima, con los emblemas utilizados en la propaganda del candidato a la Gubernatura del Estado y de los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA.

En lo que respecta a las pruebas técnicas ofrecidas por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y su candidato a la Gubernatura del Estado, se les da valor de indicios, de conformidad con la fracción IV del artículo 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales se ratifican con la inspección ocular que hiciere el Consejero Secretario Ejecutivo el día 08 (ocho) de julio de 2009 (dos mil

nueve); sin embargo, dichas probanzas no son materia de la presente litis, de acuerdo a lo manifestado en el numeral 7 de la consideración TERCERA del presente instrumento.

En mérito de lo expuesto y fundado en el presente fallo, en ejercicio de los artículos 52; 163, fracciones X y XI; 338 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, así como de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación aplicable en lo conducente en forma supletoria por determinación del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, este Consejo General emite los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se declara la improcedencia de la queja y denuncia interpuesta por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" en contra del H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA, de los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, así como de su candidato común al cargo de Gobernador del Estado, MARIO ANGUIANO MORENO, radicada en este Instituto Electoral del Estado de Colima como el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral identificado con el número de expediente 12/2009, en virtud de los razonamientos vertidos en la consideración tercera de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Notifíquese por conducto del Secretario Ejecutivo a los partidos políticos y coalición acreditados ante el Consejo General, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO:** En términos de lo dispuesto en el artículo 161 del Código Electoral del Estado de Colima, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Así lo aprobaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

**OCTAVO.** Por cuestión de método y orden en el análisis de los agravios vertidos por el **apelante**, este Tribunal se avocará a su estudio no en el orden en que fueron expresados, sino de acuerdo a su naturaleza en los apartados siguientes:

Cobra aplicación a los razonamientos anteriormente expresados las Tesis de Jurisprudencia consultable en la Revista *Justicia Electoral*, 2001, suplemento 4, páginas 56, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Al expresar cada agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes, para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que no satisfacen tales requisitos y características resultan infundados, puesto que no atacan, los motivos o consideraciones en la que autoridad responsable funda su resolución, o inoperantes porque en sus puntos esenciales, el acto impugnado, lo dejan prácticamente intocado.

Ahora bien, en el presente caso, se debe destacar que los motivos de disenso vertidos por el partido político actor, no controvierten la totalidad de los razonamientos esgrimidos por la responsable, en respuesta a sus agravios formulados en su recurso de apelación. De ahí que tales planteamientos de inconformidad resulten como ya se dijo, **infundados** 

Sobre el particular, los impetrantes del medio de impugnación la Coalición "PAN-ADC Ganará Colima", en síntesis en sus agravios se quejan en la resolución impugnada de la siguiente forma:

- 1. Que la resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad, objetividad, certeza, equidad y neutralidad política que rigen para la función electoral y que consagran los artículos 16, 116, fracción IV, inciso b), y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que nos encontramos ante un claro caso de fraude a la ley, bajo el argumento de que el emblema que utilizó el candidato a gobernador Mario Anguiano Moreno, se destaca visualmente "un corazón" igual al logotipo utilizado por el Ayuntamiento se Colima en ejercicio de gobierno 2006-2009.
- 2. Que el candidato a gobernador cuestionado se benefició ilícitamente de un símbolo (el corazón aludido) que estaba siendo utilizado de manera oficial por el Ayuntamiento que presidía, lo cual implica una violación a los valores democráticos protegidos por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal en relación con el 210 del Código Electoral del Estado, lo cual fue inobservado por la autoridad responsable.
- 3. Que el artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Federal establece como valores democráticos que se intentan proteger por dicha normativa los de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda entre partidos políticos, estableciendo al efecto las siguientes prohibiciones: (1) la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad; (2) la obligación de todo servidor público de no influir en la equidad de la competencia entre partidos, y (3) la obligación de que la propaganda que difundan las entidades públicas en ningún caso incluya símbolos que impliquen promoción de cualquier. servidor público, situación que también se hace extensiva a la promoción de candidatos.
- 4. Que como lo ha destacado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los valores democráticos de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda entre partidos políticos puede generarse a partir de **manipulación indirecta o encubierta** de la prohibición establecida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fue lo que en la especie ocurrió, ya que precisamente se ha tratado de encubrir la indebida utilización del símbolo del corazón dándole matices diferentes en la propaganda difundida por el candidato a gobernador del PRI-PANAL con relación a la del Ayuntamiento, con el propósito de poder hacer lo que el dispositivo constitucional prohíbe.

Antes de proceder al estudio pormenorizado de los agravios que en términos generales hace valer el sustentante del medio de impugnación, se hace necesario transcribir en lo que interesa los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Electoral del Estado, que el recurrente considera violados.

**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. (Párrafos del segundo al sexto) ...

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El artículo 210 del Código Electoral del Estado señala.

**ARTICULO 210.-** La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del PARTIDO POLITICO o coalición que registró al candidato.

La propaganda que difundan los PARTIDOS POLITICOS, las coaliciones o candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la CONSTITUCION FEDERAL y la CONSTITUCION.

La propaganda que se difunda por medios gráficos no tendrá más límite, en los términos de la CONSTITUCION FEDERAL, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

### (REFORMADO EN P.O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

Los PARTIDOS POLITICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, PARTIDOS POLITICOS, instituciones o terceros, , así como la utilización, en propaganda que se difunda en radio y televisión, de voces de niñas y niños haciendo proselitismo o invitando a votar a favor de candidato o partido político alguno, ni manifestando expresiones en contra de los demás PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos.

Ahora bien, la coalición PAN-ADC Ganará Colima, sustentante del medio de impugnación en sus agravios que en forma agrupada se dan respuesta medularmente se duele de lo siguiente:

..."En la especie nos encontramos ante un claro caso de fraude la ley que intenta ser solapado por la autoridad electoral responsable, evitando resolver imparcialmente. bajo el argumento de que los emblemas utilizados por el candidato a gobernador, Mario Anguiano Moreno, postulado por los **Partidos** Revolucionario Institucional y Nueva Alianza (en adelante PRI-PANAL), en los que destaca visualmente "un corazón", no son iguales al logotipo institucional utilizado por el H. Ayuntamiento de Colima en su ejercicio de gobierno 2006-2009 en los que de igual manera destaca "un corazón" como símbolo"....

**A.** En primer término lo destacable del presente agravio, se circunscribe bajo el argumento vertido por el instituto político actor que expresa, que el emblema utilizado durante la campaña electoral, del candidato común a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, el ciudadano Mario Anguiano Moreno, destaca visualmente la imagen de "un corazón"; y que es igual al logotipo utilizado por el H. Ayuntamiento de Colima, en su ejercicio de gobierno 2006-2009, que también utiliza como símbolo en forma de "un corazón".

Lo anterior dice el impugnante, que nos encontramos ante un claro caso de "Fraude a la Ley", por considerar que el símbolo que utilizó el candidato común a gobernador, postulado por los partidos políticos antes mencionado, es idéntico al utilizado por el Ayuntamiento de esta municipalidad; para poder dilucidar esta premisa, resulta necesario definir con claridad que se entiende por fraude a la ley.

Al respecto, resulta de particular importancia esclarecer lo que se debe entender por el denominado "fraude a la ley". En este sentido, el diccionario Jurídico Mexicano, Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, en su obra *Ilícitos atípicos*, Madrid, Trotta, 2000, páginas 67 a 75, señalan lo

### siguiente:

Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (noviembre de 1998), página 1471, señala como: "Fraude a la ley". La expresión «fraude» deriva de la voz latina fraus, fraudis y consiste en el engaño o inexactitud consciente que produce un daño, generalmente de orden material. Cuando el fraude se realiza en relación con la ley, el engaño o inexactitud derivan de que hay una actitud consciente que en el sujeto se forja para evadir la obligatoriedad de la ley con producción de una afectación a quien puede derivar derechos de la ley eludida.

"... los actos en fraude de ley están permitidos *prima facie* por una regla pero resultan, consideradas todas las circunstancias, prohibidos como consecuencia de la acción de los principios que delimitan el alcance justificado de la regla en cuestión.

Las reglas que confieren poder ... establecen que, dadas ciertas circunstancias, alguien puede, realizando ciertas acciones, dar lugar a un estado de cosas que supone un cambio normativo...

El fraude de ley suele presentarse como un supuesto de infracción directa de la ley, a diferencia de los ilícitos que nosotros hemos llamado <<típicos>>, en los que se da un comportamiento que se opone directamente a (infringe directamente) una ley.

De acuerdo con Manuel Atienza y Ruíz Manero en su obra "Ilícitos Atípicos" de Editorial Trotta, el término fraude de la ley se entiende como una oposición a los principios que constituyen un sistema jurídico, a través de la simulación de actos que aparentemente se ajustan a los presupuestos legales que los regulan. Cuando el fraude se realiza en relación con la ley, el engaño o inexactitud derivan de que hay una actitud consciente que en el sujeto se forja para evadir la obligatoriedad de la ley con producción de una afectación a quien puede derivar derechos de la ley eludida. Ello hace necesario que quien ejerce la función jurisdiccional dentro de un estado constitucional de derecho requiere, entre otras capacidades, la de detectar y reaccionar frente a la

forma peculiar de atentado contra el derecho que suponen los ilícitos atípicos: el abuso del derecho, el fraude de ley y la desviación de poder.

Lo anterior es trascendente, porque la simulación de actos legales que traen como resultado un efecto distinto al que se pretende legalmente, o peor aún, que contraviene el objetivo legal, no sólo es lesivo de los sujetos a los que va destinado el resultado de ese acto, sino que vulneran los principios sobre los que se rige el sistema jurídico de que se trate.

Derivado de lo anterior, de ninguna manera se puede considerar, como "fraude a la ley", por el hecho de que el candidato común a gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en su propaganda electoral, haya utilizado de emblema, ("un corazón), que detalladamente la autoridad responsable al emitir su resolución, precisa con claridad las diferencias que presentan entre sí, mismas que a continuación de manara detallada se describen:

..."emblemas que utilizaba el candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; vistos de frente, se puede referir que uno de ellos corresponde a un "corazón y una línea horizontal", tiene una pequeña abertura en la parte superior, donde debería estar unido el corazón; asimismo, se encuentra abierto de lado derecho, seguido de una línea horizontal y lleva inmerso el nombre de "Mario";

Por su parte el logotipo del H. Ayuntamiento de Colima, presenta las siguientes características:

..."En lo que respecta al logotipo utilizado por el H. Ayuntamiento de Colima, como ya se mencionó podemos observar que visto de frente consiste en un rectángulo dividido en dos partes, del lado derecho se encuentra ubicado un cuadro de color negro en el que se puede apreciar el escudo oficial del Municipio de Colima, en el lado contrario se observa un rectángulo en color verde, él cual lleva inserto en el lado derecho un corazón inclinado hacia el

mismo lado; dicho corazón se encuentra incompleto en el costado izquierdo ya que lleva dentro del mismo las letras "ate" de la palabra "late", así como el número "2009", que en su conjunto el rectángulo verde contiene la frase "Colima me late" y debajo de esta "AYUNTAMIENTO 2006-2009" y el corazón al que se está haciendo referencia"...

Luego entonces de lo expuesto anteriormente, en la resolución emitida por la responsable, se puede concluir, que en esencia se trata una figura similar, pero con rasgos diferentes, en virtud de que este último, no contiene todos los elementos y características esenciales que identifican a los emblemas utilizados por el referido candidato y los partidos políticos que lo postulan

En vista de lo anterior, determinada la diferenciación existente entre ambos emblemas, no se puede considerar que se actualice la comisión de fraude a la ley, por la siguiente razón: a) porque dicho emblema ("un corazón), no es idéntico al que utiliza el actual Ayuntamiento de Colima; y b) porque no existió ninguna simulación de actos legales, al utilizar el referido corazón como emblema de campaña. Es decir, no porque el candidato electo a gobernador y presidente municipal con licencia, haya dispuesto de un emblema parecido al que utiliza el actual ayuntamiento, se pretenda maquinar, una simulación de actos legales que traen como resultado un efecto distinto al que se pretende legalmente, por tanto es inexistente el pretendido fraude a la ley.

En vista de lo antes expuesto, cabe señalar que el Código Electoral del Estado, define con claridad lo relativo a campañas electorales y al respecto el artículo 210 del citado Código precisa que es irrestricto y no impone más limitaciones que las de que se debe de perseguir un objeto lícito; y sobre

todo particularmente prevé que la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato, sin que se pase por alto, que la propaganda que difundan debe ceñirse a lo estrictamente dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y el Código Electoral del Estado, como en presente caso lo observó el partido político cuestionado.

Luego, como atinadamente lo consideró el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al emitir su resolución 19 de fecha 27 veintisiete de julio de 2009 dos mil nueve, el hecho de que el logotipo utilizado por el Ayuntamiento de Colima, aunque como ya se precisó en el cuerpo se esta resolución, no resulta ser igual, al utilizado por el ayuntamiento de esta municipalidad, como a aquel que el gobernador electo, abanderó en su campaña electoral.

No pasa inadvertido por este órgano jurisdiccional lo que al respecto ya también se hizo hincapié, no prácticamente se deba a la utilización del mencionado símbolo, sino que lo destacable del caso, es que la coalición enjuiciante, considera que con la utilización del emblema (el corazón aludido), por ser de uso oficial del H. Ayuntamiento, se actualiza el fraude a la ley, y por ende se rompa con el principio de equidad en la contienda electoral, por parte del abanderado a gobernador, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Al respecto cabe precisar, que quedó debidamente asentado renglones arriba, no se dieron los elementos para considerar la existencia del aludido fraude a la ley, pues tomando en cuenta que la estructura del fraude consiste, en una conducta que aparentemente es conforme a una norma, pero que produce un resultado contrario a otra u otras normas o al ordenamiento jurídico en su conjunto, y que los enjuiciantes pretenden vincular entre lo preceptuado en el artículo 134 Constitucional, con el dispositivo legal 210 del Código Electoral del Estado, lo que más adelante en el cuerpo de esta sentencia se determinará con precisión que, con la utilización del referido símbolo, (aunque como ya se dijo no existe semejanza, su utilización como emblema del partido político cuestionado, no implique una violación a los valores democráticos protegidos por la referida normatividad constitucional.

Lo anterior es así, porque de acuerdo a la bibliografía jurídica y general, el emblema exigido a los partidos políticos y a las coaliciones consiste en la expresión gráfica original formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda, lema, etcétera; y en caso que nos ocupa, la responsable en su resolución consideró al respecto lo siguiente:

..."En lo que respecta al logotipo utilizado por el H. Ayuntamiento de Colima, como ya se mencionó podemos observar que visto de frente consiste en un rectángulo dividido en dos partes, del lado derecho se encuentra ubicado un cuadro de color negro en el que se puede apreciar el escudo oficial del Municipio de Colima, en el lado contrario se observa un rectángulo en color verde, él cual lleva inserto en el lado derecho un corazón inclinado hacia el mismo lado; dicho corazón se encuentra incompleto en el costado izquierdo ya que lleva dentro del mismo las letras "ate" de la palabra "late", así como el número "2009", que en su conjunto el rectángulo verde contiene la frase "Colima me late" y debajo de esta "AYUNTAMIENTO 2006-2009" y el corazón al que se está haciendo referencia. Por lo tanto, los emblemas utilizados por el candidato a la Gubernatura del Estado MARIO ANGUIANO MORENO, en su propaganda electoral, no son iguales al logotipo del H. Ayuntamiento de Colima, en virtud de que este último no contiene todos los

elementos y características esenciales que identifican a los emblemas utilizados por el referido candidato y los partidos políticos que lo postulan"...

En razón de lo anteriormente asentado, se concluye que al no darse los elementos para la actualización de la existencia de fraude a ley, no se vulneran los principio de legalidad, objetividad, certeza equidad y neutralidad política, razón suficiente para declarar **Infundado** el presente agravio.

Sirve de criterio orientador la tesis publicada en la Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 130-131, Sala Superior, tesis S3EL 060/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 538. cuyo rubro y testo es del tenor siguiente. EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO.—El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no proporciona mayores elementos para definir el vocablo emblema, pero esta situación demuestra que el legislador al emplear dicha palabra lo hizo en la acepción que corresponde al uso común y generalizado, práctica que se observa dentro de otros ordenamientos legales que se sirven de la citada palabra, inclusive en actos administrativos y hasta en fallos de los tribunales, por tanto, de acuerdo a la bibliografía jurídica y general, el emblema exigido a los partidos políticos y a las coaliciones consiste en la expresión gráfica original formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda, lema, etcétera.

Tesis publicada en la Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento página 133, Sala Superior, 6, 063/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 541-542. EMBLEMA. SU DISEÑO DEBE AJUSTARSE AL SISTEMA JURÍDICO ELECTORAL.—De acuerdo con el artículo 27, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el emblema estará exento de alusiones religiosas o raciales, pero dicha disposición no significa que el legislador pretendió abrir a los partidos políticos la posibilidad de ejercer un arbitrio exorbitante en el diseño de su emblema, y que sólo les impuso como únicas y exclusivas limitantes las prohibiciones mencionadas, porque si se adoptara esta interpretación se abriría la puerta para considerar válida la posible conculcación de todo el conjunto de normas y principios con que se integra el sistema jurídico electoral federal, siempre y cuando al hacerlo no se incluyeran en los emblemas las alusiones de referencia, extremo que no se considera

admisible de modo alguno, en razón de que la normatividad electoral es de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, según lo previsto en el artículo 10., apartado 1, del ordenamiento legal antes invocado, por lo que no se encuentra a disposición de los gobernados o de las autoridades, y por tanto, tampoco de los partidos políticos nacionales, ni se puede renunciar a su aplicación, sino que debe respetarse fielmente de manera invariable, por tanto, el contenido de un emblema será contrario al principio de legalidad electoral, siempre que contenga elementos que contravengan alguna disposición o principio jurídico electoral.

**B.** Respecto al agravio esgrimido por el apelante en el sentido de que el candidato a la gubernatura PRI-NA Mario Anguiano Moreno trasgredió lo dispuesto en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política Federal, al utilizar en su propaganda un corazón similar a la imagen institucional del actual ayuntamiento público, pues con el claro propósito de obtener una ventaja mediática sobre el resto de los competidores.

Este órgano jurisdiccional electoral considera **infundado** el anterior agravio opuesto por la coalición apelante en razón de lo siguiente:

El contenido del precepto constitucional que considera vulnerado, encuentra su razón en un Estado Democrático de Derecho, al impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en la campaña política y sus resultados, por aprovecharse de fondos públicos o a través de los medios de comunicación. Por ello, es menester que los poderes públicos en todos los órdenes observen una conducta de imparcialidad respecto a la contienda electoral. Por consiguiente este artículo constitucional pretende paliar dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero y uso y abuso del poder. De igual forma, se trata de lograr que los servidores públicos no atenten contra la equidad en la contienda electoral,

que la comunicación del gobierno se convierta en propaganda política o electoral, sobre todo evitar que los funcionarios públicos promuevan su imagen con el dinero de todos. Otro de los elementos que debemos tomar en cuenta que esta disposición sólo alude a la propaganda gubernamental durante los meses que comprende el proceso electoral, en cambio la obligación a los servidores públicos de aplicar imparcialmente el uso de los recursos públicos es permanente. Pues bien, establece la obligación de que la propaganda gubernamental tenga el carácter institucional para fines informativos, educativos o de orientación social, con ello se busca que la comunicación que realizan los gobernantes persiga un interés general no tanto, sólo la propaganda con calidad político político-partidista, por electorales susceptible de control y vigilancia por parte de los organismos electores, la finalidad de este mandato constitucional es salvaguardar el correcto destinos de los recursos públicos frente a la equidad de la contienda electoral.

Ciertamente, la coalición recurrente invoca lesión a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Ley Suprema, no menos cierto es que, para que la conducta pueda encuadrarse en la hipótesis normativa que prescribe este precepto constitucional es necesario acreditar los siguientes extremos:

1.- Una norma general que prohíbe determinada conducta (párrafo séptimo). Estableciéndose a todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recurso de origen público la prohibición de utilizar parcialmente tales recursos, destinados al bien común de la población, para influir en la competencia electoral, pues ello provoca la inequidad en

la contienda electoral incidiendo negativamente en la construcción de la democracia. O dicho en otras palabras la imparcialidad con la que deben conducirse los servidores públicos para que los recursos a su cargo se apliquen con responsabilidad y sin influir en la contienda electoral.

- 2.- Quien utilice estos recursos sea un **funcionario público** en cualquiera de las estancias siguientes:
  - a) De la Federación
  - b) De los Estados
  - c) De los Municipios
  - d) Del Distrito Federal
  - e) De los Órganos Delegacionales
- 3.- La obligación de la propaganda que difundan los antes citados funcionarios públicos por cualquier medio de comunicación social (párrafo octavo) deberá versar sobre cuestiones institucional para informar respecto a los servicios **educativos** u **orientación social**.
- 4.- Prohibición expresa de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que promuevan la imagen de cualquier servidor público.
- 5.- El mandato para que la leyes federales, locales garanticen el estricto cumplimiento de todo lo anterior e incluya un régimen sancionador que lo asegure.

Así los dos bienes jurídicos tutelados con esta disposición constitucional son; la imparcialidad de los funcionarios públicos y la equidad en la contienda electoral.

En el supuesto correspondiente que nos ocupa se alega vulneración a este mandamiento constitucional, sin embargo este tribunal considera que no se materializa en el caso concreto ninguna violación, en virtud que no cobra aplicación dicha normativa, porque como bien lo expusimos con antelación es requisito sine qua non para poder trasgredir esta norma constitucional, que quien disponga de los recursos comunes, ostente la calidad de funcionario publico en cualquiera de los tres niveles de gobierno, cosa que en la presente litis electoral no sucede, toda vez que el entonces candidato a la gubernatura por el frente común PRI-NA Mario Anguiano Moreno, al momento de utilizar el símbolo controvertido no fungía como servidor público del H. Ayuntamiento de Colima, pues es un hecho público y notorio que tal como lo prescribe la constitución local en el artículo 51 fracción VII in fine se separó de su cargo de Presidente Municipal con antelación para poder competir por la gubernatura estatal, de no hacerlo hubiese resultado inelegible, cosa que no fue así, tal como lo demuestra el que no se le cuestionó requisitos de inelegibilidad al hecho notorio proclamarlo gobernador electo de Colima durante el periodo constitucional 2009-2015, entregándole la constancia de mayoría y validez respectiva, por tanto, es una acto que ha quedado firme al no ser impugnado en ninguna de las instancias electorales correspondiente por los sujetos legitimados para ello. Por conclusión, si el candidato a gobernador no tenía la calidad de presidente municipal al momento de promocionar su campaña con el símbolo que aduce el apelante, luego entonces bajo ningún supuesto tenia la calidad de funcionario público, ni mucho menos la posibilidad de disponer de recurso público bajo su guarda, con este sólo argumento se desvirtúa y evidencia lo **infundado** del agravio esgrimido por el apelante, no obstante, de acuerdo al principio de exhaustividad abundemos sobre el análisis del agravio que nos ocupa.

Pues bien, el argumento toral en el que la Coalición apelante basa su agravio resulta sin razón, porque no es lógico pensar que el hecho de que utilizara en su promoción un corazón similar al que identifica al Ayuntamiento de Colima (que dicho sea de paso, no fue el único candidato en utilizar un corazón en su propaganda), le otorque mayor ventaja que la que pudiere otorgarle su propia persona por desempeñar antes de la contienda electoral un cargo público, pero esto último está permitido por nuestra constitución y legislación electoral porque no existe ningún precepto que impida a quien fungió como funcionario público poder participar nuevamente en un cargo de elección popular sólo se tiene la limitante temporal de separarse de su cargo en determinado tiempo. Pero además, si nos situamos en el terreno de la subjetividad y especulación desde el cual pretende el apelante que este órgano jurisdiccional resuelva la controversia que nos ocupa, resulta que interpretado a contrario sensu su argumento el hecho de utilizar un símbolo que se relaciona con el gobierno que dirigió el Ayuntamiento de Colima en el periodo 2006-2009 propicia asimismo una desventaja, en el sentido de que prejuicio a los electores respecto a la forma en que desarrolló la administración pública, puesto que si en el sentir público pesa el hecho que no realizó un buen

gobierno el candidato deberá esforzarse más para convencer al electorado que en este nuevo cargo electoral al que solicita ser votado realizara mejor las cosas, por consiguiente no podemos atender a la afirmación dogmática que vierte el apelante en el sentido de reclamar una violación que si bien no parece encuadrarse en el supuesto previsto por la norma, el resultado es el mismo que se pretendió inhibir, pues este juzgador conforme a los elementos de convicción, constancias procesales, las máxima de la experiencia, la lógica y la sana critica encuentra que el supuesto que plantea el apelante no se encuentra directamente, ni indirectamente o mediante una interpretación subjetiva en la prohibición enmarcada por el artículo 134 constitucional párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal por tanto el agravio devienen **infundado.** 

Derivado de lo anterior, resulta innecesario el estudio de las manifestaciones vertidas por el Tercero Interesado, toda vez que, el resultado de los mismos no cambiaría el sentido del presente fallo, ni le irrogaría perjuicio alguno a éste el hecho de no analizar sus alegatos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas dentro del considerando octavo de la presente resolución, se declaran infundados los agravios hechos valer dentro del Recurso de Apelación interpuesto por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", por conducto del ciudadano Manuel Ahumada de la Madrid, en su carácter de Comisionado Propietario.

**SEGUNDO.-** En virtud de lo anterior, se confirma la Resolución Número 19 diecinueve, del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 27 veintisiete de julio de 2009 dos mil nueve, relativa a la queja interpuesta por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al recurrente y al Tercero Interesado, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.

Así, lo resolvieron por unanimidad, los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, licenciados RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, fungiendo como ponente el último de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos Licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

## MAGISTRADO MAGISTRADO

# RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO ÁNGEL DURÁN PÉREZ

## **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

## ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL